En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani, con asistencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"G., N.** B. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y OTROS s/ Daños y **Perjuicios" (Expte. N° 25.714 - Año: 2.022)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la foja 877 y de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/20 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Napolitani, Vivas y Bustos. ----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el recurso de apelación? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión el Ministro Ricardo A. Napolitani dijo:--

------ Vienen estos autos a conocimiento de esta Sala por vía del Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por las codemandadas, la Municipalidad de El Hoyo, mediante ID 881799 y la Provincia del Chubut, por el ID 888359. Ambos recursos fueron fundados a fs. 863/864 vta. (ID 951140) y a fs. 865/869 (ID 957029), respectivamente, y se presentaron contra la Sentencia Definitiva Nº 52/2022, de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel.

------ **I. ANTECEDENTES:**----------

------ En el citado fallo se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y se confirmó parcialmente la sentencia pronunciada por la jueza de grado, modificándola en cuanto al monto de condena por el rubro daño moral, el que en definitiva, se determinó en la suma de $ 650.000.----------

------ Además, impuso las costas ante la Alzada a las coaccionadas apelantes vencidas, Municipalidad de El Hoyo y Provincia del Chubut

(art. 69 CPCC), con excepción de las correspondientes al tercero citado Jorge Congregado, las que se impusieron a cargo de la Municipalidad de El Hoyo. ----------

------ Mediante SI N° 274/2022 la Cámara de Apelaciones aclaró la SD N° 52/2022 y estableció que a la suma de condena deberán adicionarse los intereses que percibe a tasa activa el B. del C. S.A., para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a 30 días, a calcular desde el evento dañoso y hasta su efectivo pago. –

------ Los votos emitidos en la Sentencia Definitiva corresponden, en cuanto a los aspectos objeto de los agravios expuestos ante esta sede, a los señores Camaristas, Dres. Flass y Früchtenicht.----------

------ El primero de ellos, Dr. Flass, sostuvo que en la contestación de la demanda no aparece la defensa que intenta hacer valer la Municipalidad de El Hoyo, referida a la necesidad del reclamo administrativo previo.----------

------ Aseveró el Magistrado, que la segunda instancia no abre un nuevo juicio, puesto que no se trata de una nueva oportunidad para invocar aquellas defensas que fueron omitidas en la etapa procesal oportuna. ----------

------ Sostuvo que el principio de que el juez conoce el derecho no significa que deba salvar la negligencia de las partes, ni tener por opuestas defensas omitidas. Señala el Camarista que, entre los privilegios que el sistema jurídico reconoce al Estado en sus relaciones con los particulares, no se encuentra el de tener por opuestas tácitamente excepciones, o que los jueces hayan de salvar las defensas declinadas. Por lo tanto, el Magistrado juzgó que los agravios expresados no lograban pasar el filtro de la admisibilidad, pues se pretendió llevar a esa instancia las defensas declinadas. ------

------ En orden a la culpa de la víctima, entendió que el supuesto de autos se refiere a la responsabilidad objetiva (art. 1113 del Código

Civil), y que por ello es inocuo analizar la culpa del dueño o guardián de la cosa riesgosa. Que todas las argumentaciones del recurrente respecto al buen estado del tendido eléctrico devienen irrelevantes. –

------ Señaló que la interrupción del nexo causal por culpa de la víctima o de un tercero anula o reduce proporcionalmente la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa peligrosa, pero que esto debe ser demostrado, no presumido. Marcó que la apelante no acreditó la interrupción causal; y que un informe sobre las distancias mínimas que deben respetar y la mera posibilidad, debido a la altura de parte del techo, de que esa distancia no se hubiera respetado es insuficiente para tener por acreditada la culpa de la víctima. Que debe demostrarse que la intervención de la víctima efectivamente fue la causa del daño, y que no alcanza con la mera posibilidad de que así fuera. Que hay que acreditar el concreto suceso.----------

------ Juzgó que la demandada no explicó en dónde obraba tal prueba, por lo que rechazó su agravio. ----------

------ En cuanto al cálculo del daño moral, el Camarista aseveró que la sentencia de grado no estableció parámetros claros por los cuales llega al resarcimiento condenado, y que resultó una suma exigua. Luego de reconocer que no hay dolor más grande que la muerte de un hijo, recordó que esa Cámara entendió que debía calcularse en una suma que otorgue delectación equiparable al demérito. Luego indicó que para cuantificarlo, las posibilidades del Tribunal se encuentran acotadas por la pretensión de la parte. Por consiguiente, propuso elevar el monto del resarcimiento del daño moral a los $ 650.000 pretendidos en la demanda. ----------

------ En su voto, el Dr. Früchtenicht, anunciando que coincidía con su colega prevotante, señaló que la sentencia de primera instancia no era arbitraria. Expuso que al tiempo de contestar la demanda la Municipalidad de El Hoyo no opuso la excepción que después pretendió someter a ponderación de la Alzada, y que el Tribunal tiene

vedado "…fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia…", conforme lo dispone el art. 280 del rito provincial. ----------

------ En relación con la alegada culpa de la víctima en el evento dañoso, hizo referencia a la valoración de la prueba efectuada por la señora jueza de la primera instancia. Señaló por ello que la judicante se refirió a la cuestión en sus Cons. Segundo, Tercero y Cuarto, dando respuesta al planteo de la quejosa al destacar la omisión de acreditación acerca de la interrupción del nexo causal. Luego de enfatizar que se trata de un caso regido por las reglas de la responsabilidad objetiva, entendió que los fundamentos esgrimidos por la sentenciante no se encontraban conmovidos por la apelación. –

------ En cuanto al monto indemnizatorio por el daño moral, consideró atendible la queja de la Actora. Tuvo en cuenta el concepto de reparación del daño moral, a fin de proveer a la damnificada satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas. Coincidió con su colega en cuanto a elevar el monto de condena.----------

------ El restante Camarista, Dr. Petris, votó sólo en cuanto a la cuestión en la que no hubo acuerdo entre los primeros votantes, referida a la imposición en costas al tercero citado. No ahondaré en ello, pues no es materia de las apelaciones ordinarias que trataremos.-

------ II. EL RECURSO DE LA DEMANDADA, MUNICIPALIDAD DE EL HOYO:----------

------ Mediante ID 881799, la letrada apoderada del Municipio de El Hoyo deduce recurso de apelación ordinaria por ante este Superior Tribunal de Justicia contra la sentencia definitiva Nº 52/2022. Lo funda a fs. 863/864 vta. (ID 951140). ----------

------ **1.** El único agravio de la Municipalidad de El Hoyo, refiere a la inobservancia del recaudo del reclamo administrativo previo,

requisito de orden público establecido en los artículos 136 y ss. de la Ley I N° 18 cuando el legitimado pasivo es el Estado.----------

------ Asevera que la actora demandó al municipio por daños y perjuicios, fundando la acción en el derecho común, que dicho encuadre fue confirmado por la sentencia de primera instancia N° 12/2.022 y sostenido en la segunda instancia. Indica que surge de la documental agregada en autos que la víctima del infortunio no era Empleado Municipal, por lo que no resultaba alcanzado por el régimen laboral municipal. Agrega que tampoco resultaba ser contratado por el municipio, por ello la Sentenciante de primera instancia condena a la Municipalidad de El Hoyo, no como empleadora del Sr. I., sino como responsable, titular de la obra "Ampliación Centro Comunitario El Sauzal - Municipalidad de El Hoyo", en virtud del art. 1.113 del Código Civil de Vélez. ----------

------ Cuestiona que ambos Camaristas, Dres. Flass y Früchtenicht entendieran que no se había opuesto la excepción oportunamente, y que se trataba de una defensa declinada.----------

------ Reflexiona que, toda vez que la Constitución de la Provincia del Chubut reconoce en su art. 224 a los Municipios como entes autónomos y que la Ley 920, en su art. 146 (ahora Ley I N° 18, art. 144) dispone que podrán adoptar con o sin modificaciones, dicha Ley de Procedimientos Administrativos, ésta resulta plenamente aplicable en el Municipio de El Hoyo. Por ello, asevera que la reclamación administrativa previa establecida en los arts. 138 y sigs. del Dto. Ley N° 920 (ahora art. 136 y sigs. Ley I N° 18) es aplicable a las presentes actuaciones. ----------

------ Sostiene que la Sentencia establece que la presente demanda no es un reclamo laboral por accidente de trabajo contra la Municipalidad de El Hoyo, sino una demanda por daños y perjuicios fundada en el Derecho Común, o en la responsabilidad del Estado; por lo que no se encuentra eximida del Reclamo Administrativo Previo. ----------

------ Insiste que del expediente no surge en modo alguno que la actora haya interpuesto reclamo administrativo de ninguna especie contra la Municipalidad de El Hoyo, por lo que se encuentra incumplido con el Requisito de Admisibilidad de la Demanda, el cual reviste carácter de Orden Público. Acusa que existe omisión de ejercer el control de oficio respecto al cumplimiento de los Requisitos de Admisibilidad de la Demanda.----------

------ Agrega que se le niega al Municipio la posibilidad de solucionar la contienda en la vía administrativa, de modo más oportuno, eficaz y justo, que la Sentencia atacada, dictada 15 años después de acaecido el hecho.----------

------ **III. EL RECURSO DE LA CODEMANDADA PROVINCIA DEL CHUBUT:**----------

------ A fs. 846, mediante ID 888359, el letrado apoderado de la Provincia del Chubut deduce recurso de apelación ordinaria contra el mentado pronunciamiento, el que es fundado a fs. 865/869, en el ID 957029.----------

------ Luego de relatar los antecedentes de la causa, las Sentencias de primera y segunda instancia, dice que son dos los agravios que le causa el fallo de la Cámara de Apelaciones. ----------

------ **1.** El primero de aquellos, lo constituye el rechazo del Recurso de Apelación deducido por su parte, en torno a que la judicante de primera instancia no dio debido tratamiento a la defensa articulada en oportunidad de contestar la demanda, de la culpa de la víctima o de un tercero respecto del cual no tiene obligación de responder. --------

------ Objeta el argumento del Primer Magistrado de la Cámara votante, en cuanto señala que la interrupción del nexo causal, por culpa de la víctima o de un tercero, anula o reduce proporcionalmente la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa peligrosa, pero inexorablemente es éste quien debe acreditarla. Sostiene que la

prueba citada en la expresión de agravios oportunamente presentada, es la que evidencia la culpa de la víctima.----------

------ Indica que el informe de la C. X. de O. resulta fundamental, pues de allí surgen las medidas de seguridad que debe tomar un operario que se encuentre efectuando tareas en inmediaciones y a corta distancia de una línea de media tensión. Que esas son las que en este caso debió tomar el joven A. I., pero que omitió, por imprudencia o negligencia, sea propia o de la empresa contratista, colocándose de este modo en situación de riesgo.----------

------ Critica que el Dr. Flass determine que debió demostrarse que, al momento del siniestro, el joven I. se encontraba a una distancia menor a la permitida y que fue esa proximidad, la que produjo o contribuyó a producir el deceso. Considera que el sentenciante soslayó, al igual que la Sra. Jueza de primera instancia, la prueba que surge del Legajo Fiscal 2320/2007, obrante en autos. ----------

------ Asevera que en dichas actuaciones quedó demostrado que la víctima se encontraba trabajando en el techo de la construcción y que los cables de tendido eléctrico distaban aproximadamente a dos metros (Acta de Inspección Ocular de fs. 4), con lo cual -dice- está claro que la víctima se había colocado en una situación de extremo peligro. ----------

------ Endilga que existió una conducta negligente de la víctima que no fue ponderada adecuadamente por la Jueza a quo ni por la Cámara de Apelaciones. Arguye que fue el propio siniestrado quien se colocó en situación de peligro, al acercarse a los cables del tendido eléctrico más de lo debido y sin tomar las precauciones del caso, extremo que no pudo ni podría haber sido previsto ni evitado por su mandante.----

------ **2.** El segundo agravio lo constituye la modificación de la sentencia de primera instancia en orden al monto condenado en concepto de daño moral, el que se determinó en definitiva en la suma de $ 650.000. Explica que este es un agravio subsidiario del anterior,

para el caso que este Superior Tribunal mantenga la condena contra la Provincia del Chubut. ----------

------ Respecto al primer voto, asevera que no le resulta fácil entender cuál fue el criterio o el fundamento utilizado por el camarista para incrementar el monto de la reparación. Refiere que el Camarista se limita a mencionar que no hay dolor más grande que supere la muerte de un hijo, extremo que fue valorado por la jueza de primera instancia, y que el daño moral ha de calcularse en una suma que otorgue delectación equiparable al demérito, criterio que también fue tenido en cuenta por la sentenciante, en este último caso citando expresamente lo establecido en el art. 1.741 del Código Civil y Comercial; es decir que ambos han sostenidos similares criterios. ----

------ Crítica que el Camarista no diga ni explique cómo o en base a qué determina ese incremento de la pretendida “delectación” o, por qué la suma impuesta en la instancia anterior no llega a satisfacer ese detalle. ----------

------ Considera que el razonamiento de la jueza de grado fue lógico y razonable, en tanto y en cuanto tuvo en cuenta la suma que el juzgado fijaba en concepto de indemnización moral por fallecimiento de un hijo menor en el año 2.007, fecha en que ocurrió la muerte del joven A. I. Sobre ella calculó los intereses que dicha suma arrojaba a la fecha en que dictó su sentencia y desde la fecha en que ocurrió el hecho. Asevera que la cuantificación queda librada al prudente arbitrio judicial y, en tal sentido, la evaluación hecha por la Sra. Jueza de grado fue prudente, razonable y criteriosa, por lo cual no hay fundamentos, o cuanto menos no surgen de la sentencia de Cámara, para modificar el monto por ella establecido.----------

------ Critica al segundo Magistrado votante, ya que comparte el criterio expuesto por su colega preopinante, que es el mismo utilizado por la jueza de primera instancia, y que solo dice que considera justo

elevar el monto, pero no dice por qué debe ser elevado o, por qué la suma dada en primera instancia es baja o insuficiente.----------

------- Corridos los traslados pertinentes, las partes no se presentan a contestarlos.----------

------ **IV. DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL**.---

------ Contesta la vista a fs. 874/875. ----------

------ En primer término aborda la expresión de agravios de la Provincia del Chubut. Observa una reiteración de expresiones ya vertidas en la instancia anterior, que fueron analizadas y puestas en consideración en la sentencia de Cámara.----------

------ Puntualiza que en su argumentación no explica cuál fue la prueba que omitió el tribunal en su fallo que permita mínimamente, atribuir algún grado de responsabilidad a la víctima.----------

------ Refiere que no basta con decir que la víctima podría haber sido la causa del daño, sino que es necesario que aparezca probado con elementos de convicción suficientes. Por ello, entiende, que no alcanza con una mera posibilidad de los términos que alega la Provincia demandada.----------

------ En cuanto al agravio por el monto de la condena en concepto de daño moral, sostiene el Magistrado que la sentencia es clara y que toma como tope indemnizatorio por el daño moral la justipreciación que efectúa la actora en su escrito de demanda, por lo que no encuentra razones atendibles para modificar la sentencia sobre ese punto. ----------

------ En segundo lugar, en cuanto al único agravio de la Municipalidad de El Hoyo, considera que la defensa que pretende hacer valer la demandada, referida a la falta de reclamación previa, aparece tardíamente, prácticamente 10 años después de la contestación de demanda, según surge de fs. 189/197. Recuerda que

las actuaciones por ante Cámara de Apelaciones, no abren un nuevo juicio donde pueden incorporarse nuevas defensas que se omitieron al contestar demanda.----------

------ Por lo indicado, opina que debe declararse desierto el recurso de apelación ordinario intentado por la Provincia del Chubut y la Municipalidad de El Hoyo. ----------

------ **V. ANALISIS**. ----------

------ Vienen los presentes ante esta Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, en virtud de los recursos que fueron interpuestos por las codemandadas, Municipalidad de El Hoyo y la Provincia del Chubut. Ya hice referencia a ambos, por lo que no los reiteraré aquí, aunque me corresponde señalar que los recursos se articulan contra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones, en donde la condena denota la existencia de un evidente valor económico en juego. ----------

------ **1.** La Municipalidad de El Hoyo, en su único agravio, cuestiona que no se hubiera tratado por la Cámara de Apelaciones la ausencia del requisito del reclamo administrativo previo (arts. 136 y sigs. de la Ley I N° 18). Asevera que tal análisis debió ser efectuado de oficio.-

------ Puesto a verificar los presentes autos, advierto que la cuestión ha sido ya merituada por el Magistrado de la primera instancia, Dr. Marcelo Fernando Peral, cuando en la Sentencia Interlocutoria N° 18/2014 (fs. 326/331 vta.), rechazó la excepción de falta de habilitación de instancia opuesta por la Provincia del Chubut. En oportunidad de su planteo, esa codemandada esgrimió idéntico sustento normativo que el que ahora la Municipalidad de El Hoyo tilda de omitido, es decir, invocó la previsión del art. 136 de la Ley I N° 18 y el criterio de este Superior Tribunal de Justicia. En consecuencia, la cuestión ya fue analizada y rechazada en dicha sentencia interlocutoria, dictada el 12 de febrero de 2.014.----------

------ Entonces, se vislumbra que la codemandada apelante pretende desentenderse de dicha decisión, firme y consentida, e introducir nuevamente el examen de idéntica cuestión, lo cual se encuentra ciertamente vedado a esta Alzada.----------

------ En particular, traigo a colación lo que desde anteriores composiciones ha sostenido el Superior Tribunal cuando señaló, en las SD N° 25 y 31/SROE/11, que el Recurso de Apelación Ordinaria, como medio impugnatorio que permite al justiciable elevar al conocimiento de un Tribunal Superior la solución que estima injusta para que la modifique o revoque, no está concebido como un "novo iudicium", sino como una remisión del material incorporado a la instancia de origen, a fin de reparar los posibles errores que expuestos en la expresión de agravios, exhiba la sentencia.----------

------ Allí se expuso también que, si el principio dispositivo deja en manos de las partes la fijación y el alcance del contenido de la pretensión y oposición en todos sus elementos, sujeto, objeto y causa; el principio de preclusión indica que desde que el proceso se desarrolla en forma sucesiva (progresividad) con la clausura definitiva de cada uno de los estadios que agotan su desenvolvimiento, la determinación de aquellos elementos debe concretarse a las piezas liminares del proceso. A su vez, el principio de consumación impedirá reeditar el ejercicio de tales facultades procesales, salvo en hipótesis excepcionales. El acatamiento de estos principios liminares del Derecho Procedimental aseguran aquellos otros que consagran la bilateralidad del contradictorio, la igualdad de las partes y el equilibro procesal (conf.: S.D. N° 26/90; 20/S.R.E./99; 25/S.R.E./01; 01/S.R.E./02; 5/S.R.E./03 y 06/S.R.E./04, entre otras). ----------

------ Aplicados tales conceptos en autos, no puedo más que sostener que el tema ha sido tratado y en consecuencia ha quedado firme la decisión referida; por lo que no es admisible su reedición. Por lo tanto, propongo al Acuerdo el rechazo de este agravio.----------

------ **2**. En cuanto al recurso interpuesto por la codemandada, la Provincia del Chubut, repaso que se centra en la interrupción del nexo causal por culpa de la víctima que, según sostiene la quejosa, no fue adecuadamente valorada por los sentenciantes de la Cámara de Apelaciones. ----------

------ Los embates formulados me inducen a comenzar recordando los alcances que debe contener la expresión de agravios para satisfacer el estándar exigido para hacer procedente el recurso intentado. El propio código de rito dispone que esta debe contener una crítica concreta y razonada de las partes que el apelante considere equivocadas (art. 268 CPCC).----------

------ En aras de efectuar tal faena incumbe a quien apela la refutación de los argumentos de la sentencia y la demostración de los errores, de hecho y de derecho, que el decisorio porta. Por ello, no cumplirá acabadamente con su cometido quien se limite a efectuar argumentaciones genéricas o a formular apreciaciones subjetivas.-------

------ Ante ello, debo señalar que la crítica que el recurrente trae a consideración de esta Sala, no contiene un ataque concreto y certero de los fundamentos jurídicos en que se sostiene la sentencia cuestionada. En rigor, el apelante solo presenta su disconformidad y discrepancia con lo decidido en la sentencia, pero sin hacerse cargo de ninguna de las razones brindadas para fundarla.----------

------ Así es pues, como surge el fallo cuestionado, el Camarista, Dr. Flass, juzgó que no se había acreditado la interrupción del nexo causal, ya que del informe que intenta valerse la apelante sólo surgen las distancias mínimas que se deben respetar, pero que una mera posibilidad de que dichas distancias no se hubieran respetado no es suficiente para tener por acreditada la culpa de la víctima. El sentenciante estableció que no fue demostrada la culpa de esta última. ----------

------ Frente a tales conclusiones, insiste la apelante en traer su propio criterio, por el que considera que al no haber respetado la distancia

mínima, fue la propia víctima la responsable del daño ocurrido. Este agravio se evidencia como una reiteración de razonamientos expuestos ante la Cámara de Apelaciones, y no alcanzan un estándar mínimo de crítica razonada a los fundamentos del fallo.----------

------ Con la propia interpretación que expone la recurrente, no logra demostrar la mencionada culpa de la víctima, porque -como fuera advertido por los sentenciantes- solo se basa en suposiciones o hipótesis y no en hechos efectivamente acreditados. En definitiva, el decisorio en crisis se mantiene incólume frente al recurso impetrado, en tanto este se sustenta en un propio enfoque jurídico de la apelante, carente de demostración acabada de un yerro sentencial.----------

------ **3.** Lo dicho también es aplicable al agravio referido al monto indemnizatorio establecido en concepto de daño moral. El quejoso no satisface la carga impugnativa, puesto que no desarrolla un embate eficiente en contra de los argumentos expuestos por los señores Camaristas para modificar, aumentando, la indemnización fijada por la primera instancia. ----------

------ Lejos de efectuar una adecuada labor impugnativa, con la aseveración de una solución jurídica distinta, con basamento en doctrina y jurisprudencia imperante en la materia, la apelante se limita a disentir con dicho criterio. A tal fin, solo expone que no logra comprender el criterio utilizado para incrementar el monto indemnizatorio y, luego de reconocer que la valoración queda librada al prudente arbitrio judicial, arguye que la efectuada por la jueza sentenciante en la primera instancia era la adecuada.----------

------ Con ello, la apelante se sumerge en una alegación genérica, en un desacuerdo basado en su propia opinión, lo que es francamente ineficaz para controvertir el decisorio en crisis, y por ende no alcanza el estándar mínimo de la carga de impugnar este aspecto del fallo. No cumple con el recaudo del art. 268 del CPCC. Por consiguiente, también habrá de desestimarse este agravio.----------

------ Por lo expuesto, el recurso de apelación ordinaria de la Provincia del Chubut debe declararse desierto. **Así lo voto** y dejo propuesto al Acuerdo.

------ A la misma cuestión, el Dr. Mario Luis Vivas dijo:----------

------ **1**. Arriban a esta Sala del Superior Tribunal estos autos, por vía de sendos recursos de apelación ordinaria interpuestos por la Municipalidad de El Hoyo y la Provincia del Chubut.----------

------ Inicio mi voto expresando que coincido con las apreciaciones efectuadas por el Dr. Napolitani respecto a los recaudos de admisibilidad del recurso ordinario de apelación en esta tercera instancia, conforme lo disponen los arts. 257 del CPCC, y 19 inc. f) de la Ley Orgánica de la Judicatura V N° 174 (modif. por Ley XIII N° 26). ----------

------ **2.** En primer término, en relación con el recurso deducido por la Municipalidad de El Hoyo, concuerdo con el Ministro que me precede en el voto en que la cuestión de la falta de reclamo administrativo previo ya ha sido materia de tratamiento, cuando fue planteada por la codemandada Provincia del Chubut. Efectivamente, en la Sentencia Interlocutoria N° 18/2014, el señor Juez Dr. Peral, juzgó que no correspondía hacer lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia opuesta por el Estado Provincial a fs. 246/249 vta., y por consiguiente, la rechazó. Esta decisión fue notificada, entre otros, a los letrados de la Municipalidad de El Hoyo en fecha 17/02/2014, conforme constancia de fs. 334 (ref.).----------

------ Por lo tanto, la única conclusión posible es que la cuestión fue analizada y resuelta en estos autos, tornándose firme y consentida. Ante ello, no sólo es improcedente el planteo que por primera vez formulara el Municipio de El Hoyo ante la Cámara de Apelaciones, sino también por tratarse de un asunto ya dirimido previamente. ----------

------ Señala al respecto Manuel Ibañez Frocham, que "… no corresponde introducir en la expresión de agravios pretensiones no

hechas valer al trabarse la relación procesal, lo que naturalmente no excluye la distinta interpretación jurídica, “iura novit curia”, de las mismas pretensiones articuladas en su oportunidad; como asimismo que debe considerarse consentida la sentencia de primera instancia en todas sus conclusiones no rebatidas, porque hay en ello una limitación tácita del recurso…” (Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, Ed. Feyde, cuarta edición actualizada pág. 152).----------

------ En consecuencia, habiéndose agotado la discusión sobre la falta del reclamo administrativo previo, y dado que la recurrente dejó en ese entonces transcurrir los términos procesales sin impugnar la Sentencia Interlocutoria Nº 18/2014, los agravios expuestos por esta codemandada deben ser rechazados. **Así lo voto.**----------

------ **3.** En segundo lugar, paso ahora a tratar el recurso de apelación ordinaria deducido por la codemandada Provincia del Chubut. Como lo juzga el colega que votara en primer término, concuerdo en que el escrito recursivo adolece de insuficiencia argumental para refutar las consideraciones y conclusiones de la Alzada en lo que fue materia de agravio, y eso condena fatalmente su resultado.----------

------ Es criterio de este Tribunal que: “...una expresión de agravios resultará idónea para modificar un fallo cuando el recurrente haya rebatido eficazmente, las conclusiones de hecho y derecho que sustentaron la decisión opugnada. En efecto, debe mediar una exposición de las circunstancias jurídicas eficaces para lograrlo, puesto que las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico, no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma...” (STJCh, SD N° 03/SROE/09, 05/SROE/14, N° 07 y 09/SROE/15, N° 13/SROE/18, entre muchas) (SD 16/23). ----------

------ De modo que, para que la faena recursiva logre su cometido, el apelante debe demostrar los errores de hecho y de derecho que achaca al fallo cuestionado.----------

------ En este caso particular debo rememorar que, en cuanto a la culpa de la víctima o de un tercero invocada por la Provincia para eximirse de la responsabilidad objetiva endilgada, la Cámara ha expresado que incumbe al dueño o guardián la carga de acreditar la interrupción del nexo causal, y que esta no ha de presumirse. Además, se le señaló al recurrente que debió explicar dónde se produjo tal interrupción y por qué ha de ser tan convincente como para tachar de arbitrario el fallo de la primera instancia.----------

------ Indicó el Dr. Flass que un informe sobre las distancias mínimas que se deben respetar y la mera posibilidad de que esa distancia se hubiera respetado, es insuficiente para tener por acreditada la culpa de la víctima. También que se debía demostrar que, al momento del siniestro, el joven I. se encontraba a una distancia menor a la permitida y que fue esta proximidad, la que produjo o contribuyó a producir su deceso. ----------

------ Estos argumentos dirimentes del fallo no resultan conmovidos en el recurso de apelación que trato, ya que la quejosa sólo se limita a reproducir sus alegaciones efectuadas ante la Cámara A Quo. Pero omite demostrar en forma acabada en qué prueba se acredita efectivamente la culpa de la víctima invocada; puesto que, como indicó el Camarista cuyo voto reproduje, la alegación del lugar en el que trabajaba la víctima o la distancia mínima con los cables del tendido eléctrico no son suficientes para tener por configurada la eximición pretendida.----------

------ **4.** Tampoco es certera la expresión de agravios en cuanto al monto indemnizatorio acordado a la actora por daño moral. La quejosa solo indica, textualmente: “…considero que la evaluación hecha por la Sra. Jueza de grado fue prudente, razonable y criteriosa, por lo cual no hay fundamentos, o cuanto menos no surgen de la sentencia de Cámara, para

modificar el monto por ella establecido.” Tal expresión exhibe que la apelante trae su propio parecer sobre la entidad que debería revestir la indemnización citada, pero no formula un verdadero ataque jurídico al fallo en crisis. ----------

------ La pretensión revisora de la apelante no constituye una crítica concreta y razonada que exige el ritual, denotando solo una mera discrepancia subjetiva con lo decidido, lo cual indudablemente no logra conmover la estructura lógico jurídica del decisorio apelado. ----------

------ **5**. Por lo tanto, como señalé al inicio de mi voto, no existe un ataque concreto de la sentencia en los elementos dirimentes del fallo, por lo que la carga procesal de impugnar que impone la ley ritual no queda satisfecha en el caso, correspondiendo declarar, en consecuencia, la deserción del remedio intentado. De allí que acuerdo con el Dr. Napolitani en cuanto a declarar desierto el recurso deducido por la Provincia del Chubut. Así lo voto. ----------

------ **A la misma primera cuestión la Dra. Silvia A. Bustos dijo**: ----

------ Con los votos emitidos por los Dres. Napolitani y Vivas, en sentido coincidente, se ha conformado la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia. Por lo tanto, me abstengo de emitir pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC. y por el Ac. Plenario 4949/2020.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Ricardo A. Napolitani dijo: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al Acuerdo: 1) Rechazar el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la codemandada Municipalidad de El Hoyo contra la sentencia definitiva N° 52/22 de la Cámara de Apelaciones de Esquel. Con costas (art. 69 CPCC.) 2) Declarar desierto el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la codemandada Provincia del Chubut contra la sentencia

definitiva N° 52/22 de la Cámara de Apelaciones de Esquel. Con costas (art. 69 CPCC.) 3) Sin regular honorarios a los letrados apoderados de las codemandadas, en atención a lo establecido por los arts. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96 para el caso del representante del Estado provincial. Así lo voto.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Mario L. Vivas dijo: ----------

------ Conforme los términos de mi voto a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propone el Dr. Napolitani. ----------

------ A la misma cuestión la Dra. Silvia A. Bustos dijo: ----------

------ Reitero que me abstengo de emitir pronunciamiento, conforme lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la codemandada Municipalidad de El Hoyo contra la sentencia definitiva N° 52/22 de la Cámara de Apelaciones de Esquel. Con costas (art. 69 CPCC).

------ **2°) DECLARAR** desierto el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la codemandada Provincia del Chubut contra la sentencia definitiva N° 52/22 de la Cámara de Apelaciones de Esquel. Con costas (art. 69 CPCC).

------ **3°)** Sin regular honorarios a los letrados apoderados de las codemandadas, en atención a lo establecido por los arts. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96 para el caso del representante del Estado provincial.----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

------Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDO EN SECRETARÍA EL 27 de octubre de 2.023. S.D.

REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.